

## Contenido

### ► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Se modifican los criterios de priorización para la asignación de apoyos de sostenimiento con recursos del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC). Resolución 00621 de 2013. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). "Por la cual se modifica la Resolución 01449 de 2012, que regula el funcionamiento del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción del Sena – FIC".

Pág. 1

La Superintendencia de Notariado y Registro orienta a los Registradores de Instrumentos Públicos sobre la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la prohibición de transferencia y el derecho de preferencia a que hace referencia el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012. Instrucción Administrativa No. 02 de 2013. Superintendencia de Notariado y Registro. "Procedimiento para la titulación de predios en consonancia con la Ley 1537 de 2012".

Pág. 3

La Empresa Nacional De Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S.A.S. expide Resolución por medio de la cual anuncia por motivos de utilidad pública e interés general el proyecto denominado "Ministerios". Resolución 11 de 2013. Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S.A.S., "Por la cual se anuncia un proyecto denominado Ministerios".

Pág. 4

Se declaran las condiciones de urgencia para la adquisición de inmuebles con el objeto de construir un aeropuerto complementario e infraestructura vial dentro del programa de actualización del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional El Dorado. Resolución 0001252 de 2013. Ministerio de Transporte – Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. "Por la cual se declaran las condiciones de urgencia para la adquisición de los inmuebles requeridos para el proyecto de infraestructura vial de ubicación y construcción de un aeropuerto complementario, considerado de utilidad pública e interés social".

Pág. 5

### ► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS

**Se modifican los criterios de priorización para la asignación de apoyos de sostenimiento con recursos del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC).** Resolución 00621 de 2013. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). "Por la cual se modifica la Resolución 01449 de 2012, que regula el funcionamiento del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción del Sena – FIC".



Foto: centroconstruccion.blogspot.com

Con base en las facultades otorgadas por el Consejo Directivo Nacional del SENA al Director General de dicha entidad, específicamente las relacionadas con la reglamentación del funcionamiento del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción y la regulación de su funcionamiento y la destinación de los apoyos; y en vista de que era necesario modificar los criterios de priorización para la asignación de los apoyos de sostenimiento definidos mediante la resolución 1449 de 2012; la Directora del Servicio Nacional de aprendizaje expidió la resolución

&gt;&gt;



&lt;&lt;

00621 del 30 de abril de 2013, mediante la cual se modifican los artículos 13 y 16 de la resolución de 2012, estableciéndose:

- La Dirección de Formación Profesional comunicará a los centros que ofrezcan programas de formación del sector de la construcción, el valor anual asignado y del cual pueden disponer como apoyo de sostenimiento.
- El subdirector del respectivo centro de formación deberá priorizar el valor anual asignado para aquellos aprendices que se encuentren vinculados a algún programa de formación del sector de la construcción y donde se puedan aplicar dichos apoyos de sostenimiento, teniendo en cuenta los requisitos de selección para ser beneficiario del apoyo señalados en el artículo 12 de la Resolución 1449 de 2012.
- El subdirector del respectivo centro de formación deberá implantar el listado de aprendices beneficiarios del apoyo con base en los siguientes criterios, que buscan dar atención primaria a quienes se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad:

### 1. POR ESTRATO SOCIOECONÓMICO, donde el mayor puntaje asignado será 10

ESTRATO	PUNTAJE
ESTRATO 1	10
ESTRATO 2	5
OTROS ESTRATOS	0

### 2. POR TIPO DE VIVIENDA DEL APRENDIZ, donde el mayor puntaje será 10

VIVIENDA	PUNTAJE
Aprendiz vive con su núcleo familiar en arrendamiento	10
Aprendiz o su núcleo familiar posee vivienda propia	0

### 3. POR LUGAR DE RESIDENCIA, donde el mayor puntaje será 3

RESIDENCIA	PUNTAJE
Aprendiz reside en un municipio diferente a la sede del centro donde se ofrece la formación	3
Aprendiz reside en el área rural del municipio donde se encuentra la sede del centro que ofrece la formación	1
Aprendiz reside en el municipio donde se encuentra la sede del centro que ofrece la formación	0

- Los apoyos serán distribuidos de conformidad con el resultado de cada una de las variables por aprendiz, de mayor a menor, y hasta el valor asignado al respectivo centro de formación. En caso

&gt;&gt;



&lt;&lt;

que exista igualdad de puntajes, el subdirector del centro de formación deberá efectuar un sorteo entre los aprendices que tengan igualdad de puntaje, actuación de la cual deberá expedirse un acta suscrita por todos los asistentes como soporte de adjudicación del apoyo.

- Se establece que el Subdirector de cada centro de formación deberá enviar dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes a la Dirección de Formación Profesional los documentos requeridos para el desembolso del apoyo de sostenimiento, esto es, la resolución de adjudicación con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal, el formato de adjudicación, y si es el caso, el acta soporte del sorteo cuando haya igualdad de puntajes.
- Finalmente instituye que los encargados de presentar al Director General del SENA la propuesta de distribución del presupuesto del Fondo del FIC, deberán hacerlo para cada vigencia fiscal, con el objeto que por medio de resolución se asignen los recursos a los Centros de Formación.

**La Superintendencia de Notariado y Registro orienta a los Registradores de Instrumentos Públicos sobre la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la prohibición de transferencia y el derecho de preferencia a que hace referencia el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.** Instrucción Administrativa No. 02 de 2013. Superintendencia de Notariado y Registro. "Procedimiento para la titulación de predios en consonancia con la Ley 1537 de 2012".

Luego de indicar que la Ley 1537 de 2012 tiene como objeto promover el desarrollo urbano, el acceso a la vivienda de personas de escasos recursos en programas de VIP y estimular el sistema especializado de financiación; y con el fin de dar atención a las consultas presentadas a la Superintendencia de Notariado y Registro sobre la aplicabilidad del parágrafo 1° del artículo 21 de la mencionada Ley, el Superintendente expidió la Instrucción Administrativa No. 02 del 03 de mayo de 2013, mediante la cual ofrece orientación al respecto, indicando que a la luz de lo dispuesto en la ley de vivienda, la prohibición de transferencia y el derecho de preferencia deben inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria como una anotación independiente, con el código adoptado por la Superintendencia, para calificar los actos jurídicos o contratos que reposan en las escrituras públicas.

Foto: [www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)

Advierte que los subsidios familiares de vivienda en especie se entenderán legalizados cuando en los folios de matrícula inmobiliaria se encuentre inscrito respectivamente la prohibición de transferencia de cualquier derecho real, la constitución del patrimonio de familia inembargable y el derecho de dominio esté en cabeza del beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie;

&gt;&gt;



&lt;&lt;

lo anterior bajo los esquemas de adquisición de viviendas construidas en proyectos privados que fueron seleccionados por el comité técnico del fideicomiso del programa de vivienda gratuita y cuando la vivienda es construida bajo contratos de obra suscritos con patrimonios autónomos derivados y como titular / propietario de las viviendas las transfiere, casos en los cuales la fiduciaria adquiere la vivienda haciendo uso de la figura "estipulación por otro" contenida en el artículo 1506 del Código Civil Colombiano.

También ofrece una ilustración de la forma en que pueden anotarse o inscribirse los actos jurídicos, iniciando con la compraventa cuyo código registral es el 0125 y aparecerá como "Modo de adquisición - Compraventa Vivienda de Interés Prioritario con subsidio familiar de vivienda en especie otorgado por Fonvivienda efectuada por la Fiduciaria Bogotá en su calidad de vocera del Fideicomiso Programa de Vivienda Gratuita en virtud de lo previsto en el artículo 1506 del Código Civil" "De: Constructora A: Beneficiario"; la siguiente anotación correspondería a la limitación del dominio acogida a través de la Resolución 3332 de 2013, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, esto es el código registral 0362, así "0362 Prohibición de transferencia y el derecho de preferencia artículo 21 de la ley 1537 de 2012, que modificó el artículo 8 de la ley 3 de 1991". Continuando con el ejemplo del orden de las anotaciones que deben contener los folios de matrícula, la instrucción administrativa establece que el siguiente acto a inscribirse correspondería al identificado con el código 0315 "Constitución de patrimonio de familia inembargable", y por último el descrito con el código 0304 "Afectación a vivienda familiar".

La instrucción administrativa finaliza indicando que aquellas inscripciones que se originen con ocasión a la Ley 1537 de 2012 contribuirán al desarrollo económico del país por consolidar el acceso por parte de las personas con bajos ingresos a la propiedad, e invita a los registradores para que el proceso de registro de las viviendas del programa de vivienda gratuita finalice con transparencia, efectividad y los mejores esquemas de eficiencia.

Foto: [www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)

### **La Empresa Nacional De Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S.A.S. expide Resolución por medio de la cual anuncia por motivos de utilidad pública e interés general el proyecto denominado "Ministerios".**

Resolución 11 de 2013. Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S.A.S., "Por la cual se anuncia un proyecto denominado Ministerios".

El Gerente de la Empresa Virgilio Barco expidió acto administrativo de carácter general en consonancia con lo establecido en el Decreto Distrital 190 de 2004, por medio del cual anunció por motivos

de utilidad pública e interés social el proyecto denominado "Ministerios", estableciendo que el proyecto concibe intervenciones de renovación urbana y preservación del patrimonio cultural en aquellos lugares que representan la institucionalidad de la nación y el entorno de la Casa de Na-

&gt;&gt;



&lt;&lt;

riño, con el objeto de habilitar espacios para ubicar las entidades públicas y usos complementarios, tales como comercio, servicios y cultura. La Resolución aduce que el proyecto que se realizará por medio de la “integración inmobiliaria, adecuación y rehabilitación de inmuebles de interés cultural, construcción de nuevos edificios” y la “renovación de redes e infraestructura”.

Así mismo indica que con anterioridad al anuncio del proyecto se realizaron los avalúos de referencia con el fin de conocer el precio del suelo antes de la expedición del acto administrativo reseñado.

**Se declaran las condiciones de urgencia para la adquisición de inmuebles con el objeto de construir un aeropuerto complementario e infraestructura vial dentro del programa de actualización del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional El Dorado.** Resolución 0001252 de 2013. Ministerio de Transporte – Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. “Por la cual se declaran las condiciones de urgencia para la adquisición de los inmuebles requeridos para el proyecto de infraestructura vial de ubicación y construcción de un aeropuerto complementario, considerado de utilidad pública e interés social”.



Se declarar la existencia de condiciones de urgencia para la adquisición de los inmuebles ubicados en el municipio de Madrid (Cund.), contiguos a la Base Militar Mayor Justino Mariño, requeridos para el proyecto de infraestructura vial de ubicación y construcción de un aeropuerto complementario con ocasión de la Actualización del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional El Dorado.

**Fondo Nacional de Vivienda expide Circular por medio de la cual fija el procedimiento de acceso, aplicación y cobro del subsidio familiar de vivienda en especie del que sean beneficiarios los deportistas o entrenadores medallistas olímpicos y los miembros de las fuerzas armadas que se encuentren en estado de vulnerabilidad de conformidad con lo establecido en los Decretos 1772 y 2640 de 2012.** Circular 003 de 2013. Fondo Nacional de Vivienda. “Establecer los procedimientos de acceso, aplicación y cobro del subsidio familiar de vivienda en especie en cumplimiento a lo establecido en los Decretos 1772 y 2640 de 2012”.

Teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Vivienda deberá expedir resolución por medio de la cual convoque a los hogares que tengan como miembro del núcleo familiar un deportista o entrenador medallista, según lo definido en el Decreto 1772 de 2012, o un miembro de las fuerzas militares (soldado, infante de marina, regular o auxiliar de policía en estado activo o retirado) que se encuen-

&gt;&gt;



<< tre en estado de vulnerabilidad de conformidad con lo establecido en el Decreto 2640 de 2012, con el objeto de que sean postulados los hogares al subsidio familiar de vivienda en especie y posteriormente sean expedidas las cartas de asignación del respectivo subsidio, y en el entendido que es necesario definir los procedimientos para que los hogares beneficiarios seleccionen la vivienda y legalicen el cobro del subsidio, el Fondo Nacional de Vivienda expidió la Circular 0003 de 2013 cuyo objeto es establecer directrices o pautas que se deben seguir para finalizar el procedimiento de aplicación del subsidio familiar de vivienda en especie.



Foto: www.elnuevosiglo.com.co

La Circular instituye los requisitos para las fases de selección de la vivienda, legalización y cobro del subsidio otorgado a los hogares definidos en los Decretos 1772 y 2640 de 2012, así:

- *Selección de la vivienda:* los beneficiarios deberán informar al Fondo Nacional de Vivienda dentro de los doce meses siguientes a la expedición del acto administrativo que asigna el subsidio, la obtención de una vivienda que deberá contener las siguientes características debidamente certificadas por la correspondiente oficina de planeación o aquella que haga sus veces:
  - La vivienda debe estar localizada en zona urbana, en un barrio legalizado con disponibilidad de servicios públicos domiciliarios.
  - La vivienda deberá cumplir con los requisitos técnicos de construcción.
  - Debe estar libre de cualquier gravamen y limitación al dominio.
  - El valor máximo de la vivienda deberá ser de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las viviendas ubicadas en los Departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Vichada, Vaupés y Guanía, el valor máximo será de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para aquellas ubicadas en los Departamentos de Putumayo y Chocó, el valor máximo será de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- *Documentos solicitados para el desembolso:* El hogar que fue beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie deberá presentar ante el operador debidamente autorizado por el Fondo Nacional de Vivienda los siguientes documentos para legalizar el subsidio:
  - Copia de la escritura pública donde conste el título de adquisición y el certificado de tradición y libertad, con una expedición no mayor a 30 días, en el que conste la transferencia del dominio al hogar beneficiario del subsidio y la constitución del patrimonio de familia inembargable.
  - Certificado de habitabilidad expedido por la entidad territorial.
  - Acta de entrega suscrita por el hogar beneficiario y el vendedor u oferente. Éste documento solo deberá presentarse en caso que la vivienda sea nueva.
  - Certificación expedida por la oficina de planeación o la entidad que haga sus veces donde conste que la vivienda no se encuentra ubicada en zonas de alto riesgo y que está ubicada en un barrio legalizado.

&gt;&gt;



&lt;&lt;

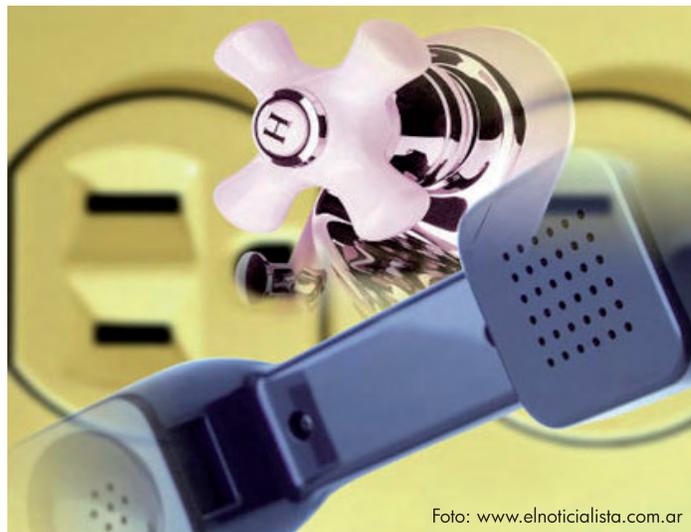
- Certificado de disponibilidad de servicios públicos domiciliarios.
- Certificación expedida por la secretaría de hacienda municipal o quien haga sus veces en la que conste que la vivienda está a paz y salvo por concepto de impuestos y contribuciones.
- Certificación bancaria del vendedor o el oferente.
- Carta de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie.
- Cuenta de cobro suscrita por el vendedor u oferente.

Una vez allegados completamente los documentos anteriormente reseñados y se certifique por parte del operador que el hogar cumple con todos los requisitos para el desembolso, el Fondo Nacional de Vivienda comunicará al respectivo patrimonio autónomo para que gire el valor correspondiente al subsidio al vendedor u oferente de la solución de vivienda.

## ► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

**La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resalta que será responsabilidad del prestador la imposibilidad de atender el servicio público habiendo otorgado el certificado de disponibilidad del respectivo servicio.** Concepto 134 de 2013. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ante el cuestionamiento presentado por un ciudadano referente a la utilización de una red local perteneciente a una propiedad horizontal por parte de un prestador del servicio público y la cual no ha sido entregada a éste último y la utilización de dichas redes para otorgar la viabilidad de nuevas matrículas, la oficina asesora jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, luego de indicar que dicha entidad solo puede ofrecer orientaciones de carácter general y no puede exigir que los actos o contratos de las empresas prestadoras de los servicios públicos sean aprobados por esa Superintendencia, estableció que a la luz de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 302 de 2000, las redes locales que se hayan construido deben ser entregadas a la entidad que preste el servicio público para que ésta ejerza su manejo, operación y mantenimiento, excepto aquellas que no se encuentren en la vía pública o no se haya constituido la respectiva servidumbre, y seguidamente señala la oficina jurídica que dentro de los requisitos para el otorgamiento de una licencia de urbanización contenidos en el artículo 22 del Decreto 1469 de 2010, se debe allegar certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios donde conste la disponibilidad inmediata de cada servicio en el(los) predio(s) objeto de la licencia, entendida ésta como la posibilidad de conectar los predios a las redes matrices de los servicios públicos, estableciéndose que de conformidad con la ley los proyectos urbanísti-

Foto: [www.elnoticialista.com.ar](http://www.elnoticialista.com.ar)

&gt;&gt;



&lt;&lt;

cos deben contar con la disponibilidad de los servicios y se debe efectuar la entrega de las redes locales que haya construido el urbanizador; y en caso que las redes no se encuentren en vía pública, estará a cargo del prestador efectuar el respectivo trámite de imposición de servidumbre.

No obstante lo anterior, la oficina jurídica resalta que al no haber entrega por parte de la copropiedad, ésta operaría los activos con las implicaciones que la figura conllevaría. Adicionalmente, indica que las empresas de servicios públicos domiciliarios poseen facultades especiales con relación a la ocupación de inmuebles o redes privadas o públicas para la prestación del servicio público, libertades señaladas en la Ley 142 de 1994.

Finalmente y con el objeto de resolver generalmente la inquietud del peticionario con relación al otorgamiento de certificaciones de viabilidad del servicio respectivo a otros proyectos “aguas arriba de las redes locales de la copropiedad” aún existiendo falta de capacidad para su debida prestación, la oficina jurídica de la Superintendencia adujo que la disponibilidad inmediata de servicios públicos es la posibilidad de conectar el(los) predio(s) a las redes matrices de los servicios públicos, viabilidad que no solo incluye la posibilidad de unir la infraestructura de conducción del servicio, sino prestar realmente el servicio, razón por la cual es insignificante viabilizar un servicio sin la posibilidad de suministrarlo a pesar que las redes existan. Por lo anterior, determina la Superintendencia que un prestador asume el compromiso de prestar eficientemente el servicio cuando expide la certificación de disponibilidad para viabilizar un proyecto, no puede negarse a prestar el servicio y por consiguiente oponerse a otorgar las matriculas y suscribir el contrato de condiciones uniformes, aduciendo razones técnicas que debían evaluarse con antelación al otorgamiento de la referida certificación de disponibilidad.

Además de lo anterior, la Superintendencia estima que puede presentarse una falla en la prestación del servicio que deberá ser evaluada si obedeció a negligencia o imprevisión del prestador o, si por el contrario la falla se produjo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, dejando claro que en el evento en que se expida una certificación cuando realmente no hay capacidad técnica para prestar satisfactoriamente el servicio, el prestador deberá asumir las consecuencias administrativas que le sean impuestas.

**Corte Constitucional declara inexequibles los artículos 44 y 49 de la Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.** Corte Constitucional. Sentencia C-100 de 2013.

Haciendo uso de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 40-6, 241 y 242 de la Constitución Política de Colombia, un ciudadano presentó demanda sobre 8 artículos de la Ley 1551 de 2012 “Por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, formulando los cargos así:

Foto: [www.revistaelmetro.com](http://www.revistaelmetro.com)

&gt;&gt;



&lt;&lt;

• **Artículo 6°:** Demanda el aparte por considerar que la expresión “departamental” desconoce el principio de unidad de materia, por cuanto la ley 1551 de 2012 se refiere al régimen municipal y la ley no avista el régimen departamental.

Frente a su sustentación las entidades intervinientes adujeron genéricamente que no hay desconocimiento del principio de unidad de materia por cuanto es una forma de articulación de los entes territoriales y tal disposición encuentra sustento en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia y se consideraría como un mecanismo para el desarrollo de las competencias.

• **Artículo 9°:** Acusa el aparte de ser inconstitucional por cuanto el aparte “esquemas mínimos de ordenación” eliminan el concepto de esquemas de ordenamiento territorial adoptado por medio de la ley 388 de 1997 y por consiguiente quebranta la facultad que tienen los Concejos Municipales para reglamentar los usos del suelo.

Las entidades y órganos intervinientes indicaron que el demandante no ofreció una exposición clara de sus argumentos sobre la inconstitucionalidad del aparte demandado y adicionalmente la norma amplia la autonomía de los entes territoriales al disminuir las exigencias determinadas en la Ley 388 de 1997.

• **Artículo 30°:** El demandante indica que el uso de la palabra “jefes” al referirse ésta a los representantes de los departamentos administrativos del orden territorial contraría el artículo 115 de la Constitución Política por cuanto la expresión correcta es “director”.



Foto: expresos-sociales.blogspot.com

Como interposición a los argumentos del demandante, las entidades intervinientes adujeron que la acusación está falta de relevancia constitucional.

• **Artículo 31°:** Atribuye inconstitucionalidad al aparte por considerar que al ser los alcaldes la primera autoridad del municipio y no depender de los gobernadores, mal se haría al obligar a presentar la renuncia o solicitud de licencia o permiso, por parte del alcalde, al gobernador respectivo; argumento anterior que no fue aceptado por las partes intervinientes al considerar que no está violando la Constitución, el aparte promueve la estabilidad político-administrativa, fija un procedimiento que permite oponerse a una situación administrativa y armoniza la colaboración entre los órganos del poder público.

• **Artículo 35°:** Se aduce por parte del demandante que la exigencia que para ser personero municipal se debe ser abogado y tener título de postgrado desconoce el derecho a la igualdad por cuanto excluye a otros abogados que solo han obtenido título de pregrado. Con respecto al sustento del demandante, los intervinientes indicaron que el ciudadano no argumenta jurídicamente su acusación y no se evidencia que el aparte se configure como discriminación.

&gt;&gt;



&lt;&lt;

• **Artículo 42°:** Afirma el demandante que el solo aporte a la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles desconoce el principio de igualdad y desconoce la realidad al indicar que más del 95% de los municipios del territorio colombiano tienen una población menor de 100 mil habitantes y por tanto debe extenderse no solo a los ediles que se encuentren ubicados en estas poblaciones sino todos los miembros de las Juntas Administradoras Locales. Frente a los argumentos del demandante, las entidades intervinientes indicaron que no se extiende dicho beneficio debido a la capacidad fiscal de los entes territoriales.

• **Artículo 44°:** Asevera que la implementación de los territorios especiales, diversos y fronterizos, desconoce lo consagrado en el artículo 286 de la Constitución Política y la descripción taxativa que contiene la disposición constitucional. Por su parte, los intervinientes consideran que la disposición no viola la Constitución, por cuanto a la luz del artículo 285 el legislador está facultado para crear los territorios a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 1551 de 2012 y no es una creación de un ente territorial sino la facultad de establecer la categorías especiales de municipios.

• **Artículo 49°:** El artículo demandado establece que el Presidente de la República está facultado para armonizar e integrar en un solo cuerpo las disposiciones para la organización y funcionamiento de los municipios, facultad que a juicio del demandante viola la disposición consagrada en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política por cuanto no se le puede otorgar facultades para la expedición de códigos. No obstante el argumento del actor, los intervinientes indicaron que no se le están otorgando facultades al Presidente para la expedición de un código sino para armonizar las normas vigentes.

Una vez analizados los cargos y los diferentes argumentos de los intervinientes y, luego de verificar la aplicación de las reglas jurisprudenciales o condiciones que deben cumplir cada uno de los cargos de inconstitucionalidad, esto es, que los cargos sean ciertos, claros, pertinentes, específicos y suficientes, la Corte Constitucional señaló que las tesis del demandante en las acusaciones de los artículos 9°, 30° y 42°, no cumplían con las exigencias y por consiguiente se declaró inhibido de emitir pronunciamiento de las expresiones demandadas.

Seguidamente la Corte entra a analizar cada uno de los cargos restantes determinando:

• *Frente al artículo 6°*, la facultad de celebrar convenios de solidaridad entre las juntas de acción comunal y los entes departamentales, promueven el desarrollo municipal e indica que hay una "conexión teleológica" y la disposición es consecuente con el principio de coordinación y complementariedad que es determinado por el artículo 298 de la Constitución Política. Por lo anterior, en la parte resolutive se estableció que el aparte es exequible.

• *Sobre el artículo 9°*, para la Corte, el planteamiento del demandante carece de especificidad. Se limita en este caso a anunciar la oposición de la norma demandada con la atribución de los concejos municipales sin explicar, en modo alguno, la forma en que se produce tal infracción con el uso de la expresión "esquemas mínimos de ordenación" en el artículo demandado. Lo anterior, por cuanto el cargo se funda en una comparación "impertinente" entre dos cuerpos normativos, a saber, la Ley 388 de 1997 y la Ley 1551 de 2012. Así las cosas, la Corte se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de esta acusación.

&gt;&gt;



&lt;&lt;

• *Con relación al artículo 31*, la Corte adujo que a la luz de la Constitución, las funciones y competencias son armonizadas entre los entes territoriales, expone los casos en los cuales el Presidente de la República o el Gobernador puede ejercer actos de superioridad como la suspensión o destitución de alcaldes y determina que los permisos y licencias ejercen una menor incidencia, y por tal motivo declara exequible el aparte demandado.

• *Referente al artículo 35* la Corte determinó que la exigencia establecida para la aspiración al cargo de personero referente a ser abogado y tener título de postgrado es exequible en el entendido que este requisito está relacionado con las diferencias demográficas y la capacidad presupuestal de los municipios. Así mismo afirma la Corte que en los municipios de categoría especial, uno, dos o tres, se requiere mayor preparación y capacidad para atender sus funciones y resalta que ya la Corte ha reconocido la constitucionalidad de ese tipo de exigencias o tratos; razón por la cual declaró constitucional la disposición demandada.

• Finalmente declaró inexecutable los apartados normativos determinados en los artículos 44 y 49 de la Ley 1551 de 2012 en el entendido que el primero crea una entidad territorial diferente a las definidas en la Constitución Política y no se considera los territorios especiales biodiversos y fronterizos como una categoría de municipios; y el segundo por cuanto la facultad prevista para que el Presidente de la República armonice las disposiciones en materia del régimen municipal habilita directamente al ejecutivo a la organización de éstas disposiciones, lo que iría en contravía del mandato constitucional contenido en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y por lo tanto se erigiría una codificación en un solo cuerpo normativo.

## ► SABÍAS QUE...

**El Ministro de Hacienda entregó a los alcaldes de Barranquilla, Bucaramanga, Manizales y Pereira los diagnósticos de cada ciudad en materia de sostenibilidad y los planes de acción dentro del programa de "Ciudades Sostenibles".** Comunicado de Prensa. Mayo 02 de 2013. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El pasado 2 de mayo de 2013 el Ministro de Hacienda, Mauricio Cárdenas, entregó a los alcaldes de Barranquilla, Bucaramanga, Manizales y Pereira, los planes de acción desarrollados por el Banco Interamericano de Desarrollo que buscarán a partir de diagnósticos lograr un desarrollo en 5 frentes estratégicos (ambiental, movilidad, fiscal, sectores económicos y seguridad) y por consiguiente obtener ciudades sostenibles.

El Ministro destacó que las ciudades a quienes se les entregó el plan de acción, mostraron su interés en aplicar en sus territorios los planes, y próximamente se realizará la misma actividad en Pasto y Montería.

Finalmente resaltó que el Banco Interamericano de Desarrollo ya ha aplicado el modelo en otros países de América Latina y el objeto de la aplicación de los planes en las diferentes ciudades intermedias es brindar herramientas a los alcaldes para "poder ver el buen gobierno".

&gt;&gt;



&lt;&lt;

**El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio anunció el inicio de la cobertura a la tasa de interés.** Comunicado de Prensa. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Mayo 06 de 2013.

Desde un proyecto de vivienda ubicado en el occidente del Distrito Capital, el Ministro Germán Vargas Lleras, indicó que a partir del día 06 de mayo de 2013 las entidades financieras tienen los recursos destinados por parte del Gobierno Nacional para que las familias de clase media, que compren vivienda nueva accedan al beneficio adoptado por medio del Plan de Impulso a la Productividad y el Empleo (PIPE).

Durante su visita al plan de vivienda, el Ministro invitó a los hogares para que aprovechen el beneficio ya que se traduce en una reducción de hasta el 34% de la cuota mensual, y el Gobierno asumirá el valor del subsidio los primeros 7 años del crédito y los siguientes correrán por cuenta de las entidades financieras, ya que éstas anunciaron que mantendrán la cobertura. Así mismo adujo que las viviendas pueden encontrarse ubicadas en zona urbana, y podrán acceder al subsidio a la tasa aún las familias que ya posean vivienda propia, cuya excepción será aquellos hogares que ya fueron cobijados con los anteriores subsidios a la tasa.

Aunado a lo anterior, el Ministro señaló que esta cobertura beneficiaría a los hogares con ingresos de 5 a 10 salarios mínimos que no están facultados para recibir subsidio de vivienda familiar y las tasas serán las siguientes:

- Créditos y contratos de leasing en pesos: La tasa no podrá ser superior al 9,5% E.A.
- Créditos y contratos de leasing en UVR: Será el UVR + el 6,5% E.A.

De conformidad con lo anterior a la correspondiente tasa se les restará 2,5 puntos porcentuales y se representará básicamente en un interés del 7% E.A.

Finalmente exteriorizó que el objetivo de ésta decisión del Gobierno es estimular los créditos, la adquisición de vivienda y por consiguiente la revitalización de los lanzamientos, ventas, iniciaciones y licencias de construcción, así como generar nuevo empleo en el país.